

MARTHA CECILIA GRANADOS HERRERA

ABOGADA – SOCIOLOGA

Calle 42 N° 41-118, piso 2, oficina 7

Teléfonos: 304-2020727 – 3350750

Correo electrónico: misdatosmarthag@gmail.com

Barranquilla- Atlántico

Barranquilla, 28 de julio de 2020

Doctor
ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ
MAGISTRADO SALA CIVIL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
En su despacho.

Rad. 42.853

Cód. 08001310300320110019903

Demandante. NORELVIS RAMIREZ CORTES

Demandado: E.P.S Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de apoderada judicial del demandado ÁLVARO NICOLÁS NASSAR HAZBÚN, en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted para manifestarle que, estando en el término legal, sustenté el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

Los reparos de la suscrita a la sentencia en mención, se refirieron a los siguientes aspectos:

A la valoración probatoria efectuada por la señora jueza de primera instancia, por cuanto fue parcializada. De una parte, consideró que la manifestación del médico experto ROBINSON FERNÁNDEZ MERCADO contenida en la certificación obrante a folio 691 del expediente penal, aportada por la parte demandante en el proceso penal, folio 309, en el que fungió como querellante NORELVIS RAMÍREZ CORTÉZ, ratificada en audiencia celebrada en el presente proceso, en la que afirmó, entre otras cosas, que “existió adecuada monitorización del trabajo de parto hasta tal punto que en el momento que se diagnosticó alteración de la frecuencia cardíaca fetal se ordenó la cesárea a los 30 minutos del expulsivo”...”Durante la inducción del trabajo de parto se pueden presentar alteraciones que requerirán manejo

obstétrico adecuado por ejemplo la operación cesárea. Por todo lo anterior considero que el manejo y monitorización del trabajo de parto fue el adecuado.” (subrayado y resaltado fuera de texto) (1), fue laxa, por cuanto no hizo valoración del procedimiento adelantado por los médicos ni hizo alusión “a los referentes normativos que debían utilizarse para el diligenciamiento de la historia clínica” ni al diligenciamiento del partograma. Se pregunta la juez con fundamento en qué hizo tales conclusiones sin la adecuada monitorización del trabajo de parto.”

Al respecto, es menester resaltar que el médico experto mencionado, obró como tal, como experto antes que otra cosa, en la especialidad de la gineco-obstetricia. Ilustró al despacho y a las partes con sus conocimientos y experiencia acerca del tema objeto de litigio. El juez del conocimiento tuvo la oportunidad de indagar acerca de todos los aspectos del caso que le merecían dudas. Explicó el experto, qué se entiende por expulsivo prolongado, según la literatura médica; concepto utilizado erradamente por la parte demandante en los hechos de la demanda, y reiterado por la señora jueza en su fallo, por lo que la decisión de mi representado ALVARO NASSAR de desembarazar a la paciente demandante se produjo mucho antes de que se diera esta etapa del proceso de parto, y fue una decisión adecuada, oportuna y diligente, con fundamento en la valoración física de la paciente, altura uterina, dilatación del cuello uterino, encajamiento y desaceleración tipo II del producto, historia clínica de la paciente,. Todas estas circunstancias fueron las que tuvo en cuenta el médico tratante para llevar a cabo la cirugía de cesárea, lo cual responde la pregunta, antes señalada, de la señora jueza.

Si la respetable togada no estaba conforme con el concepto del médico experto; con los poderes que tiene el juez, ha podido decretar prueba de oficio tendiente a designar perito especializado con el fin de que sus dudas quedaran resueltas y esclarecidas, y poder establecer con mayor precisión la verdad de los hechos planteados.

Con la intervención del experto médico también quedó claro qué son las desaceleraciones tempranas en el período del expulsivo, que en el presente caso se expresó con frecuencia cardíaca fetal de 110 latidos por minuto, con desaceleraciones tempranas hasta 90 latidos por minuto, reportados en la historia clínica a las 3:20 p.m., hecho este que no es indicativo de sufrimiento fetal como erradamente lo expresó la parte demandante en los hechos de la demanda, pues esta bradicardia se considera normal cuando el trabajo de parto está entrando a la etapa expulsiva en que la cabeza del producto hace presión en el suelo pélvico.

ABOGADA – SOCIOLOGA
Calle 42 N° 41-118, piso 2, oficina 7
Teléfonos: 304-2020727 – 3350750
Correo electrónico: misdatosmarthag@gmail.com
Barranquilla- Atlántico

La parcialidad en la valoración de la prueba respecto al médico ROBINSON FERNÁNDEZ MERCADO, se evidencia cuando a pesar de haber cuestionado el concepto del galeno, tomó apartes del mismo que le sirvieron de respaldo para argumentar que mi representado incurrió en omisión cuando no registró en la historia clínica el resultado de la ecografía de la paciente del día 02 de abril de 2004. Fue así como trajo a colación en el fallo impugnado la manifestación del experto en el sentido de que este estudio en el “último trimestre del embarazo no es el método más confiable para determinar la edad gestacional por su desviación estándar más o menos de 3 semanas; sin embargo, es importante para evaluar madurez placentaria e índice de líquido amniótico

NO ES CIERTO HAYA HABIDO INADECUADO MONITOREO FETAL. El monitoreo se efectuó con monitor y doppler fetal. En la historia clínica figuran las notas de la médica tratante CARMEN LORENA CASTRELLÓN, quien vigiló la etapa de inducción del parto hasta el expulsivo y las notas de enfermería que dan cuenta del monitoreo fetal; es así que como las notas evolutivas registran monitoreo fetal el 03 de abril de 2004, a la 1:50 p.m., 3:20 p.m., 3:50 p.m., momento en que fue evidente la desaceleración tipo II del feto. En esta fase del expulsivo el monitoreo fetal se llevó a cabo con el instrumento DOPPLER FETAL, de lo cual da fe la demandante en la audiencia del 101, folios 624 a 626 del expediente, diligencia de interrogatorio, en la que aceptó, en una de sus respuestas, la postura insistente del doppler durante el desarrollo del parto. De otra parte, las notas de enfermería, dan cuenta de este control con el monitor; es así como la historia clínica registra monitoreos a las 8.00 a.m., 2:00 a.m.

A LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MI PROHIJADO FUNDADA EN LAS IMPRECIIONES Y OMISIONES DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LA DEMANDANTE Y RESPECTO A QUE LA PRESTACIÓN MÉDICA FUE INADECUADA CON BASE EN LAS FALENCIAS DE LA HISTORIA CLÍNICA, de las cuales no es dable colegir culpa médica. Estas falencias no pueden llevar al extremo de determinar la existencia de la responsabilidad de mi representado en las complicaciones que se presentaron en la fase expulsiva del parto y que dieron al traste con un nacimiento en condiciones normales. No está demostrado que las falencias de la historia clínica de la paciente fuesen hechos determinantes en las complicaciones que se presentaron en el expulsivo. De hecho, la hipoxia se puede presentar en cualquier parto porque es un riesgo inherente a este proceso, tal como lo indicó el médico experto ROBINSON FERNÁNDEZ MERCADO. En el caso que nos ocupa, no se ha acreditado que la omisión en el diligenciamiento de la historia

ABOGADA – SOCIOLOGA
Calle 42 N° 41-118, piso 2, oficina 7
Teléfonos: 304-2020727 – 3350750
Correo electrónico: misdatosmarthag@gmail.com
Barranquilla- Atlántico

clínica, por no registrar el resultado ecográfico del día 02 de abril de 2004, ni comprender el consentimiento informado de la atención del día 3 de abril de 2004 ni el del procedimiento quirúrgico, de lo cual me referiré más adelante, desencadenara las complicaciones del expulsivo o que hubiera sido evitable con el registro e inclusión en la historia clínica de los documentos referidos.

Respecto al consentimiento informado, es preciso aclarar que el proceso del parto es un hecho natural; no es una enfermedad. De otra parte, la cirugía de la cesárea fue una determinación de urgencia y en tales condiciones no amerita diligenciar el consentimiento informado.

A lo sumo, en el evento de que haya habido falencias en el diligenciamiento de la historia clínica, el galeno tratante quedaría incurso en infracción ética, respecto al presente caso, pero de ninguna manera se ha de colegir culpa a título de negligencia o impericia o imprudencia, porque mi representado ante las complicaciones presentadas en el expulsivo con fetocardia de 60, no tenía otra salida sino la de desembarazar a la paciente mediante cesárea urgente. Así lo documenta la literatura médica en casos como estos.

De otra parte, su decisión de operar no podía quedar limitada y condicionada a la historia clínica. Esta hace parte de los elementos que debe tener en cuenta para adoptar una conducta médica, por lo que, de acuerdo a sus conocimientos y experiencia, evidencias clínicas de la paciente y del producto, y las condiciones de ésta, todo en conjunto, adopta la decisión adecuada, que en el presente caso fue la de la cesárea urgente

Asimismo, mi reparo se dirige a la falta de congruencia de la sentencia cuando trajo a colación hechos no planteados por la parte demandante como por ejemplo la falta de consentimiento informado cuando la demandante ingresó el 03 de abril a la Clínica del Mar en su proceso de inducción del parto y por el procedimiento urgente de la cesárea y otros que indicaré en los alegatos. El fallo debe ser congruente con los hechos y pretensiones de la demanda. Ni la ultra ni la extra petita están contemplados en esta jurisdicción. El juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

Por todas las consideraciones anteriores solicito al señor magistrado que conozca de esta alzada, absolver a mi defendido y condenar en costas a la parte demandante.

ABOGADA – SOCIOLOGA
Calle 42 N° 41-118, piso 2, oficina 7
Teléfonos: 304-2020727 – 3350750
Correo electrónico: misdatosmarthag@gmail.com
Barranquilla- Atlántico

Cordialmente,

MARTHA CECILIA GRANADOS HERRERA
C.C. 22.415.447
T.P. # 74.144 del C.S. de la J.
Correo electrónico: misdatosmarthag@gmail.com

En

este caso